



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

Olivos, 17 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 3° del CPPN) en la presente causa **FSM 3821/2023/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la aplicación del dispositivo del art. 59, inciso 6° del CP respecto de **JORGE ALBERTO EZEQUIEL DATTOLI** (DNI 37.388.800, argentino, nacido el 14 de enero de 1992 en la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Hortiguera 8151, Virrey del Pino, La Matanza, PBA, hijo de Jorge Cueto y Yolanda Dattoli).

Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de **Jorge Alberto Ezequiel Dattoli** por la presunta comisión del delito de **estafa**, en calidad de partícipe necesario (arts. 45 y 172 del Código Penal).

Según lo asentado en la requisitoria de elevación a juicio formulada el 6 de octubre de 2025, el fiscal instructor le imputó a Dattoli haber participado en un maniobra fraudulenta perpetrada por Alan Alexis Sandoval en perjuicio de Hernán Javier Jacinto Villcasana, consistente en la entrega del vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, con dominio colocado dominio GEV-880 (al que en realidad le correspondía por numeración de motor y chasis el dominio IJD-255), en el marco de una operación de compraventa concretada en una estación de servicio de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, a propósito de la cual Sandoval recibió como contraprestación la suma aproximada de un millón de pesos en efectivo, cien mil pesos mediante transferencias bancarias y mil dólares estadounidenses, y junto con el rodado hizo entrega a Villcasana de un formulario 08 n.º 49512498, que resultó ser apócrifo.

Concretamente, la intervención endilgada a Dattoli en este episodio consiste en haber facilitado su cuenta corriente del Banco Santander (CUIT 20-37388800-2,



CBU 072056828800000475172), a la cual Villcasana transfirió, por indicación de Sandoval, la suma de cien mil pesos (\$100.000) en dos operaciones realizadas los días 29 y 30 de septiembre de 2023.

Una vez radicado el expediente ante este tribunal, en la audiencia celebrada el 8 de abril de 2026 el suscripto resolvió: “(...) **I. HOMOLOGAR** el ofrecimiento de reparación integral del perjuicio realizado por el imputado Jorge Alberto Ezequiel Dattoli y su defensor en los términos del artículo 59, inc. 6° del Código Penal (art. 22 del CPPF), y consentido por el representante del Ministerio Público Fiscal y la víctima. **II. SUPEDITAR** la extinción de la acción penal por reparación integral a que, dentro de las próximas 72 horas, Jorge Alberto Ezequiel Dattoli abone la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) en favor de Hernán Javier Jacinto Villcasana, circunstancia que deberá ser acreditada ante el Tribunal con la constancia correspondiente (...)” (cfr. acta incorporada a fs. 120).

El día 10 del mismo mes y año, la defensa efectuó una presentación mediante la cual acreditó, con el correspondiente comprobante, la realización de una transferencia bancaria destinada a la cuenta CA\$ 015-089698/8 perteneciente a la víctima Hernán Javier Jacinto Villcasana, por la suma de quinientos mil pesos –\$500.000– (fs. 121 y 122).

En la misma fecha se entabló comunicación con el damnificado, quien confirmó haber recibido en su cuenta bancaria la transferencia de dinero señalada (cfr. informe actuarial de fs. 125).

Entonces, en función de las razones expuestas en el citado pronunciamiento dictado en la audiencia oral del 8 de abril ppdo. (fs. 120), y por haberse corroborado que el imputado cumplió con el pago pactado en el acuerdo homologado; corresponde aplicar la regla que fija el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal y dictar su consecuente sobreseimiento a tenor de lo normado en el art. 336, inc. 1°, del CPPN.

Ello es así, más aún, si se atiende a que el art. 361 del digesto ritual no ofrece mayores complejidades al establecer que, cuando sobreviniera una causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE
SAN MARTIN

extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, deberá dictarse, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento del enjuiciado.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden;

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICO respecto de **JORGE ALBERTO EZEQUIEL DATTOLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en la presente causa **FSM 3821/2023/TO1**, en orden al hecho por el cual fuera requerido a juicio (art. 59, inc. 6°, del CP; art. 22 del CPPF; y arts. 336 inc. 1° y 361 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese. Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales pertinentes.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, Secretario

